

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 461/2006

CORDOBA

Artículo 1 - PARTES INTERVINIENTES: Celebran el presente convenio colectivo de trabajo la SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CÓRDOBA CAPITAL Y SUZONA DE ACTUACIÓN, Y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 2 - REPRESENTACIÓN - LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: El presente convenio colectivo de trabajo es instrumentado en la ciudad de Córdoba. Las partes se reconocen, recíprocamente como representación exclusiva y excluyente, conforme las resoluciones administrativas otorgando personería, a cuyo contenido se remiten, dándolos por reproducidos. La representación patronal en el límite de la Provincia de Córdoba y la representación obrera en los departamentos fijados en su estatuto social y la resolución administrativa que le otorga la personería.

Artículo 3 - CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

Artículo 4 - PERIODO DE VIGENCIA:

Artículo 5 - ÁMBITO PERSONAL: Empleador: La presente convención colectiva comprende a todo el personal dependiente, cualquiera sea la situación de revista o imputación registral, que preste tareas o servicios para un empleador de la industria del pan y afines -en toda clase de empresa, establecimiento, sucursales, franquicias, secciones y/o departamento, cualquiera sea el ámbito físico y/o la denominación que se le asigne, sean panaderías de elaboración artesanal, de elaboración mecanizada, de elaboración tecnificada, plantas industriales, panificadoras, fábricas, cooperativas, supermercados, hipermercados y/o cualquier otra forma o denominación cualquiera sea, la modalidad o tipo adoptado de organizar la elaboración - producción industrialización, venta, comercialización, despacho, distribución de pan en todas sus formas y cortes, incluyendo a los establecimientos que sólo comercialicen productos sin tener elaboración propia.

Trabajador: La presente convención colectiva se aplicará a todo trabajador obrero panadero, facturero y empleado de la industria del pan, panificadoras (altas plantas mecanizadas), y sus derivados, tales como: panaderos, factureros, medialuneros, galleteros, pan de graham, pan criollo, pan de grasa, pan negro y salvado, pan lactal, pan elaborado con harina de soja, pan dietético, grisesines, pan europeo, prepizza, pan de viena, pan de hamburguesas, empaque, cajeros, cajeras, dependientes, dependientas, repartidores, ayudante de repartidores, expedición, personal de distribución y Comercialización, y peón de patio, cadetes, y todas las especialidades; y el personal de venta y cajero/as de las sucursales de panaderías y panificadoras (altas plantas mecanizadas).

Artículo 6 - ÁMBITO TERRITORIAL: El presente convenio colectivo de trabajo comprende los Departamentos de la Provincia de Córdoba de: Departamento Capital, Departamento Punilla, Departamento Santa María, Departamento Calamuchita, Departamento Colón, Departamento Río Primero, Departamento Sobremonte, Departamento Río Seco, Departamento Tulumba, Departamento Ischilin, Departamento Cruz del Eje, Departamento Totoral.

Artículo 7 - ÁMBITO MATERIAL: El presente convenio colectivo comprende las actividades prestadas en los ámbitos enunciados en el artículo quinto (5), destinadas a la elaboración, producción, industrialización, venta, comercialización, administración, despacho, distribución de los productos mencionados en el artículo quinto (5).

IGUALDAD. CONDICIONES MÍNIMAS. NEGOCIACIÓN DE CONDICIONES MÁS FAVORABLES. MAYORES BENEFICIOS.

Artículo 8 - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA - CONDICIONES MÍNIMAS:

Artículo 9 - NEGOCIACIÓN DE CONDICIONES

MÁS FAVORABLES:

Artículo 10 - RADICACIÓN LEGAL DE EXTRANJEROS:

Artículo 11 - REGISTROS PROVINCIALES:

CAPÍTULO II - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 12 - PEQUEÑA EMPRESA:

Artículo 13 - DÍA DEL GREMIO: El día del Trabajador Panadero se celebrará en toda la Provincia el 4 de agosto de cada año, y será considerado no laborable, con pago de la jornada normal. En el supuesto que el empleador requiera la prestación de servicios del trabajador en dicho día y éste accediera, deberá abonar las remuneraciones con un cien por cien (100%) de recargo.

Artículo 14 - ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL - BOLSA DE TRABAJO -

CHANGADORES: La entidad sindical signataria de este convenio podrá, si así lo dispone su cuerpo directivo, crear y dirigir "escuelas de formación" destinadas a enseñar el oficio de la actividad a los trabajadores que así lo deseen. Los trabajadores egresados de estas escuelas de capacitación y formación integrarán una bolsa de trabajo que controlará y administrarán la entidad Sindical signataria conforme en su zona de actuación.

Artículo 15 - VALOR DE LA CHANGA: El valor de la tarea del changador emergente de la bolsa de trabajo se determina dividiendo por veinticuatro (24) días el valor del sueldo mensual de la categoría correspondiente al trabajador respectivo, al resultado obtenido se le adiciona un cuarenta por ciento (40%) del jornal diario cuyo importe cubre el bajo de los beneficios sociales, legales y convencionales, descanso semanal, parte proporcional del sueldo anual complementario, vacaciones, ese total del jornal diario más el adicional del cuarenta por ciento (40%) es el valor de la changa. Las mismas serán cobradas a la finalización de tareas.

Artículo 16 - APORTES Y CONTRIBUCIONES,

RIESGOS DEL TRABAJO:

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 17 - SISTEMA DE TRABAJO, HORARIO:

El personal comprendido en el ámbito del presente convenio colectivo de trabajo, cumplirá un horario de siete (7) horas o cuarenta y dos semanales, serán continuas y en una sola etapa, en cuyo transcurso las tareas de producción-elaboración por un lado, y venta - comercialización por otro, serán diversificadas dentro de cada grupo.

En la diversificación de tareas de producción-elaboración quedan comprendidas todas las especialidades mencionadas en el artículo 5 del presente convenio. El empleador podrá establecer una jornada de trabajo discontinua para el personal de comercialización y ventas conforme a las modalidades existentes en la industria panadera de ámbito material del presente convenio.

Artículo 18 - ADICIONAL POR PROLONGACIÓN DE JORNADA:

En el supuesto que los trabajadores de cualquiera de las categorías mencionadas accedan a prestar sus servicios una hora más de la jornada de trabajo establecida en el Artículo 17 del presente convenio y en la forma indicada, percibirán un adicional remunerativo por prolongación de jornada equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el total de remuneraciones que perciba. Dicho importe no podrá ser inferior al valor hora, como así que la suma de dicho adicional por prolongación de jornada no podrán superar la jornada legal de trabajo establecida por la ley de contrato de trabajo y de así ser le corresponderá el pago de horas extras...

Artículo 19 - CATEGORÍAS Y FUNCIONES: CATEGORÍAS LABORALES.

RAMA PANADERA: a) MAESTRO, b) OFICIAL, c) AYUDANTE, d) DEPENDIENTES Y/O VENDEDORAS/ES DE 1º Y 2º, e) CAJERO/A, f) PEÓN DE LIMPIEZA, g) APRENDIZ

RAMA FACTUREROS Y TODAS LAS

ESPECIALIDADES: a) MAESTRO FACTURERO y MAESTRO ESPECIALIDADES, b) OFICIAL FACTURERO y OFICIAL ESPECIALIDADES, c)

AYUDANTE FACTURERO.

AYUDANTE ESPECIALIDADES: d) PEÓN DE LIMPIEZA, e) APRENDIZ

PERSONAL ADMINISTRATIVO - EXPEDICIÓN – MANTENIMIENTO: a) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA, b) ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA, c) REPARTIDOR Y EMPAQUETADOR, d) PERSONAL DE MANTENIMIENTO

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES POR CATEGORÍA:

a. MAESTRO: Tendrá a su cargo la elaboración y/o cocción de cualquiera de los productos mencionados en el artículo 5 del presente convenio, así como la supervisión del desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas. Es quien tiene los conocimientos, trayectoria e idoneidad para la elaboración de todos los productos panificados.

b. OFICIAL: Es aquel que, sin tener los conocimientos e idoneidad del Oficial Maestro, colabora y ayuda al mismo en la realización de las tareas de elaboración hasta producto terminado de todos los panificados y además está en condiciones de reemplazarlo en forma temporaria si fuere menester. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los turnos.

c. AYUDANTE: Sus tareas son las de encender y controlar la temperatura del horno, acarrear materias primas (cuando se trate de bolsas de harina o cualquier otra materia prima pesada se utilizará un medio mecánico adecuado) colaborar en todo lo que requieran el oficial maestro y el oficial, quemar el horno, cepillar y arrollar tendillos. También debe estibar y dar en pala todos los productos que se elaboren y toda labor referida a la producción. Si el horno es automático, y si se le solicita, deberá colaborar con la cocción. A la finalización de sus tareas, ayudará en el orden y limpieza del sector de producción.

d. DEPENDIENTES Y/O VENDEDORAS/ES DE PRIMERA: Atiende al público, ordena y completa la exhibición de productos, pudiendo reemplazar al cajero en caso de necesidad.

DEPENDIENTES Y/O VENDEDORAS/ES DE SEGUNDA: Atiende al público, limpia vitrinas y vidrieras, cumple toda otra tarea, secundaria relacionada con la higiene general de la sección de comercialización y ventas.

e. CAJERO/A: Se limitará a su función específica de atención de la caja, y podrá colaborar en el

resto de las funciones de categorías de comercialización y ventas. Cuando la actividad del establecimiento y la decisión del titular lo estipule, esta función podrá ejercerla el empleador o su esposa.

f. PEÓN DE LIMPIEZA: Efectuará la limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinarias, etc., o las tareas secundarias que el empleador o encargado le encomienden. No estará afectado a la producción.

g. APRENDIZ: Es la persona que se incorpora al establecimiento a los fines de adquirir el conocimiento y la práctica necesaria para desempeñarse en cualquiera de las funciones descriptas. Tratándose de menores será de aplicación la normativa de fondo que rige la materia, con la salvedad que los menores desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años no podrán realizar tareas nocturnas, de producción que demanden esfuerzo físico, ni permanecerán en lugares o ámbitos en los que corra riesgo su integridad física. A partir del año de antigüedad quedará incorporado obligatoriamente en la categoría de Ayudante como mínimo.

RAMA FACTUREROS y TODAS LAS ESPECIALIDADES.

a. MAESTRO FACTURERO y MAESTRO DE ESPECIALIDADES: Tendrá a su cargo la elaboración y cocción de cualquiera de 105 productos denominados en la industria como especialidades, facturas, masas, tortas, etc., mencionados en el artículo 5 del presente convenio, así como la supervisión del desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas. Es quien tiene los conocimientos, trayectoria e idoneidad para la elaboración de **todos los productos de especialidades de panificados.**

b. OFICIAL FACTURERO y OFICIAL ESPECIALIDADES: Es aquel que, sin tener 105 conocimientos e idoneidad del Oficial Maestro Facturero, colabora y ayuda al mismo en la realización de las tareas de elaboración hasta producto terminado de todas las especialidades de su competencia, facturas, etc. y además está en condiciones de reemplazarlo en forma temporaria si fuere menester. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar 105 mismos.

c. AYUDANTE FACTURERO y AYUDANTE

ESPECIALIDADES: Sus tareas son las de encender y controlar la temperatura del horno, acarrear materias primas, colaborar en todo lo que requieran el oficial maestro facturero y el oficial facturero, quemar el horno, cepillar. También debe estibar todos los productos que se elaboren y toda otra labor referida a la producción, estibará y alcanzará las latas cuando el maestro así se lo solicite. A la finalización de sus tareas, ayudará en el orden y limpieza del sector de producción.

d. PEÓN DE LIMPIEZA: Efectúa la limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinarias, etc. y otras tareas secundarias que el empleador le encomiende.

e. APRENDIZ: Es la persona que se incorpora al establecimiento a los fines de adquirir el conocimiento y la práctica necesaria para desempeñarse en cualquiera de las funciones descritas en esta rama. Tratándose de menores será de aplicación la normativa de fondo que rige la materia, con la salvedad que los menores desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años no podrá realizar tareas de producción que demanden esfuerzo físico, ni permanecerán en lugares o ámbitos en los que corra riesgo su integridad física. A partir del año de antigüedad quedará incorporado obligatoriamente en la categoría de Ayudante como mínimo.

RAMA ADMINISTRATIVOS.

ADMINISTRATIVOS/AS: El empleado administrativo/a prestará tareas propias a la administración y trámites diversos de establecimiento. Podrá realizar todas las funciones de facturación, sistemas de computación, liquidación de sueldos del establecimiento, trámites bancarios, cobranzas de clientes fuera y dentro del establecimiento, etc.

a) ADMINISTRATIVO/AS DE PRIMERA: Será el afectado al área de EXPEDICIÓN, sus tareas se limitarán a receptor y ordenar 105 pedidos de mercadería y/o productos que se elaboren dentro del establecimiento. Organizará remitos, órdenes de entrega, supervisará la confección y armado de los pedidos.

b) ADMINISTRATIVO/AS DE SEGUNDA: Será el que realice el resto de las tareas administrativas descritas con excepción de las de expedición.

c) REPARTIDORES/AS y EMPAQUETADORES/AS: Los primeros realizarán las funciones de su especialidad, estando a su cargo el cuidado,

limpieza y conservación de los elementos que utiliza (vehículos, canastos, etc.). Los segundos tendrán a su cargo el envasado, empaquetado o embolsado de los productos elaborados a los fines de su comercialización o venta en el establecimiento y tendrán a su cargo, si existieren, el manejo de maquinaria específica para dichas tareas, como así mismo la limpieza y buen uso de las mismas.

d) PERSONAL DE MANTENIMIENTO: Sus tareas son las de efectuar el mantenimiento, reparación, lubricado, cambio de paños, etc. de todas las maquinarias y útiles de labor: amasadoras, sobadoras, cortadoras, armadoras, trinchadoras, rebolladoras, ralladoras latas y lateras, etc.

Artículo 20 - SUELDO BÁSICO POR CATEGORÍA:

Ver escala salarial vigente. Dichos salarios son independientes de los incrementos remunerativos y no remunerativos que se dispongan en el futuro por parte del Poder Ejecutivo Nacional y absorben los otorgados hasta el presente.

Artículo 21 - ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD:

Además del salario básico percibirá una bonificación por antigüedad, con carácter remuneratorio, discriminada de la siguiente forma:

a.- El trabajador a partir de cumplido un (1) año de antigüedad y hasta los cinco (5) años inclusive, percibirá un UNO por ciento (1%) sobre el sueldo básico, debiendo computarse la bonificación por cada año de servicio. b. El trabajador a partir del sexto (6) año de antigüedad y en adelante, percibirá una bonificación por antigüedad de un UNO C/VEINTE por ciento (1,20%) sobre el sueldo básico por cada año de servicio.

Artículo 22 - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Artículo 23 - ADICIONAL POR PRESENTISMO:

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán derecho a:

a.- Asistencia Perfecta: Será equivalente a la suma de pesos CINCUENTA (\$ 50,00) mensuales, calculados sobre el sueldo básico de la categoría correspondiente y lo percibirán todos aquellos trabajadores que no incurran en inasistencias injustificadas durante el mes. Serán consideradas faltas justificadas las licencias por enfermedad, accidente de trabajo o cualquiera de las licencias

legales y convencionalmente establecidas; debiendo en todos los casos notificarse por escrito y cumplimentarse los mecanismos de control que las partes acuerden.

b.- Puntualidad: Será equivalente a la suma de pesos CUARENTA (\$ 40,00) mensuales, calculados sobre el sueldo básico de la categoría correspondiente y lo percibirán todos aquellos trabajadores que no incurran en más de tres (3) llegadas tarde o fuera de horario de ingreso al trabajo durante el mes. Se considera fuera de horario o llegada tarde la que supere los diez (10) minutos diarios. El adicional por presentismo deberá abonarse en forma conjunta con los haberes o remuneraciones mensuales.

Artículo 24 - ADELANTO DE HABERES:

CAPÍTULO IV - ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Artículo 25 - AVISO AL EMPLEADOR:

Artículo 26 - SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO: Será obligatorio para todos los empleadores comprendidos en el ámbito del presente convenio inscribir y/o afiliarse a sus trabajadores al régimen de las administradoras de riesgos del trabajo conforme ley 24457 I.

CAPÍTULO V - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 27 - ROPA Y ELEMENTOS DE TRABAJO: Los empleadores están obligados a proveer ropa y elementos de trabajo a todos sus dependientes, según el siguiente detalle:

- a. Para aquellos trabajadores que cumplan funciones de elaboración-producción, el equipo estará compuesto de: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra o cofia, barbijo, todos ellos de color blanco y dos (2) pares de zapatillas o alpargatas.
- b. Para los dependientes, cajeros/as y empaquetadores/as, el equipo se compondrá de un (1) guardapolvo, cofia y barbijo.
- c. A los repartidores se les proveerá de camisas y pantalón, capa y botas de goma.
- d. Al personal afectado a la cocción se le entregará además de lo indicado en el punto (a), un (1) par de guantes aptos para alta temperatura.
- e. El resto del personal, los equipos adecuados a

sus tareas.

Cada entrega consistirá en dos (2) equipos de ropa y elementos de trabajo mencionados en los incisos a, b, c, d y e, por año.

Artículo 28 - TIEMPO DE ENTREGA DE LOS EQUIPOS: Queda establecido que la entrega de los dos (2) equipos de trabajo nuevos deberá realizarse en forma conjunta en el período comprendido entre el primero (01) de enero y el primero (1) de junio de cada año.

Artículo 29 - REINTEGRO DE LOS EQUIPOS USADOS:

Artículo 30 – CONSERVACIÓN Y ASEO DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO:

Artículo 31- HERRAMIENTAS DE TRABAJO: Los empleadores deberán entregar a sus dependientes todas aquellas herramientas y útiles de trabajo necesarios para el fiel cumplimiento de las tareas asignadas.

Artículo 32- VESTUARIOS, BAÑOS Y DUCHAS: Todos los establecimientos comprendidos en el ámbito del presente convenio deberán disponer de servicios sanitarios adecuados independientes para cada sexo, en cantidad proporcional al número de personas que trabajan en él. Las instalaciones estarán provistas de: inodoro, lavabo, y ducha con agua caliente y fría. Los establecimientos dispondrán de locales o espacios destinados a vestuarios, con armarios individuales para cada uno de los trabajadores. Los servicios sanitarios deberán contar con papel higiénico y jabón, la provisión personal de toallas estará a cargo de los trabajadores. La limpieza y mantenimiento de baños, vestuarios y duchas en todos los casos correrán por cuenta del empleador.

Artículo 33- PROVISIÓN DE AGUA POTABLE:

Artículo 34- BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS:

CAPÍTULO VI - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 35 - DE LA LICENCIA ANUAL

ORDINARIA Y OTRAS LICENCIAS: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De dieciséis (16) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 años.
- b) De veintitrés (23) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no exceda los diez.
- c) De treinta (30) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años, no exceda los veinte.
- d) De treinta y siete (37) días corridos cuando la antigüedad exceda los veinte años.

Artículo 36 - LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales: a. Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos. b. Por matrimonio, diez (10) días corridos. c. Por fallecimiento de padre, madre, hijos, cónyuge, hermanos alimentarios, concubina/o, tres (3) días corridos. d. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. e. Por enfermedad de hijo menor de ocho años, la mujer empleada gozará de una licencia máxima y con goce de haberes de dos (2) días por año calendario. Las licencias a que se refiere el presente artículo serán pagas.

En las licencias referidas en los incisos a, c, d y e deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

Artículo 37 - DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO: El empleador deberá otorgar a sus trabajadores un día y medio de descanso semanal obligatorio, pudiendo el mismo recaer su comience en cualquier día de la semana.-

Artículo 38 - DESCANSO COMPENSATORIO: Cuando el trabajador acceda a prestar servicios en días u horas correspondientes al descanso semanal obligatorio o feriados, tendrá e derecho al otorgamiento de un descanso compensatorio en la semana siguiente y al cobro de las horas trabajadas con los recargos: correspondientes al cien por ciento (100%) de su jornal.

Artículo 39 - HORAS SUPLEMENTARIAS: El

empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, ..., un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y de cien por cien (100%) en días sábados después de las trece (13) horas, domingos y feriados.

Artículo 40 - KILO DE PAN DIARIO: Los empleadores comprendidos en el presente convenio suministrarán a sus trabajadores, la cantidad de un (1) kilo de pan diario de primera calidad, el que deberá ser entregado sobre mostrador a la finalización de la jornada laboral. Esta disposición regirá además en los días de descanso semanal, licencia anual y enfermedad o accidente de trabajo.

Artículo 41 - ADQUISICIÓN DE MERCADERÍAS: Los empleadores comprendidos en el presente convenio facilitarán a sus trabajadores, la adquisición de mercaderías y productos que se elaboren en el establecimiento, con un descuento del veinte por ciento (20%) respecto del precio en que éstos se expenden al público.

CAPÍTULO VII - RELACIONES INTERSECTORIALES:

Artículo 42 - CAPACITACIÓN PROFESIONAL:

Artículo 43 - CUOTA SINDICAL:

CAPÍTULO VIII - DE LAS COMISIONES

Artículo 44- COMISIÓN TRIPARTITA:

Artículo 45 - COMISIÓN TRIPARTITA DE INTERPRETACIÓN - INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES:

Artículo 46 - COMISIÓN TRIPARTITA DE SEGUIMIENTO - INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES:

Artículo 47 - FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO: Las partes signatarias del presente se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y empresarios en la zona de actuación de cada uno de ellos, con lo que se dio por terminado el acto, que previa

lectura y ratificación de las partes, firman los comparecientes de total y plena conformidad ante el funcionario actuante, que certifica en lugar y fecha ut supra, solicitando la homologación del

Convenio celebrado, se acompañan tres (3) ejemplares íntegros del acuerdo, se entregan copias.

Revista

EL GREMIO PANADERO

